Señor
JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)
E S D

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OSCAR DARÍO CANO BETANCUR

ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL/ CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA"

OSCAR DARÍO CANO BETANCUR, actuando en nombre propio, identificado como aparece al pie de mi firma, domiciliado en la ciudad de Medellín, conforme con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, acudo ante su despacho para instaurar Acción de tutela en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) Y LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA "CORANTIOQUIA", para que sean protegidos mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL-TRABAJO (art. 25 constitucional), VIDA DIGNA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional), Mis pretensiones se fundamentan en los siguientes aspectos:

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

Me encuentro legitimada para solicitar la tutela de mis derechos Constitucionales al debido proceso, al acceso a los cargos públicos por meritocracia, derecho al trabajo en conexión con el mínimo vital, vida digna, por cuanto me encuentro participando en la Convocatoria PROCESO DE SELECCIÓN DE ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES 2020 - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, y mediante la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, con firmeza individual del 04 de agosto de 2022, adquirí el derecho subjetivo de ser nombrado en período de prueba.

Con respecto a la firmeza individual de mi puesto en la lista de elegibles, el cual me crea el derecho subjetivo a ser nombrado en período de prueba, la Corte Constitucional en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, ha manifestado lo siguiente:

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." (Negrilla fuera del texto original

I. HECHOS

PRIMERO. En mi calidad de abogado, me encuentro participando en la convocatoria 1419 a 1460 y 1493 a 1496 de 2020 - Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales de la Comisión Nacional del

Servicio Civil (CNSC), concursando para el cargo Profesional Universitario, Código 2044, Grado 09, Numero OP-144308, modalidad abierta, Numero de Inscripción 364108112

SEGUNDO. Por medio del Acuerdo No. 252 del 03 de septiembre de 2020, se establecieron las reglas para el proceso de selección de la mencionada convocatoria, acordando como etapas en su artículo tercero las siguientes:

- · Convocatoria y divulgación
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.
- Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.
- Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.
- Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.

TERCERO. Una vez surtidas las mencionadas etapas la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó en la página Web del Banco Nacional de Lista de Elegibles (BNLE) la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, estableciendo en su artículo 1° lo siguiente:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer diez (10) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL UNIVERSITARIO, Código 2044, Grado 9, identificado con el Código OPEC No. 144308, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CENTRO DE ANTIOQUIA, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1445 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	СС	1037613720	JOSÉ ALEJANDRO	HERNANDEZ PACHECO	74.94
2	CC	1102844045	LINA MARIA	MEZA VILLADIEGO	71.66
3	CC	21526224	NATHALY	HOLGUIN CORDOBA	71.54
4	CC	71785222	CARLOS MAURICIO	CEBALLOS MONTOYA	70.39
5	CC	98662486	OSCAR DARIO	CANO BETANCUR	70.07
6	CC	1047458535	KAREN LIZZETTE	TORNE ANGULO	69.83
7	CC	1044101210	SARA	HENAO GONZALEZ	69.44
8	CC	1037607360	CAMILA	RUIZ DURÁN	68.68
9	СС	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	68.62
10	CC	3380647	LUIS ALEXANDER	ARBOLEDA ZAPATA	67.11
11	CC	1128440504	CLAUDIA PAOLA	NIETO VALENCIA	64.79
12	СС	11938049	FREDY	VALLECILLA CORDOBA	63.96
13	CC	1038414645	LUZ MARÍA	RIVERA GONZÁLEZ	60.86
14	CC	1047966613	MÓNICA JULIANA	POSADA NARANJO	60.51
15	CC	1037975408	JUAN DIEGO	MONTOYA PINEDA	58.88
16	СС	1037632919	ANGY MILENA	JARAMILLO HERNANDEZ	58.34

CUARTO. Conforme con lo anterior, el suscrito se ubicó en la lista de elegibles en el puesto 5°de un listado de 16 elegibles para un cargo en el cual fueron ofertadas 10 vacantes, por lo que una vez en firme la lista de elegibles, CORANTIOQUIA debería proceder a realizar los nombramientos en período de prueba, previa la celebración de audiencia pública, en la cual los concursantes escogiéramos en orden de la lista la oficina territorial de ubicación de las vacantes para el desempeño de nuestro nombramiento en período de prueba.

QUINTO. Pese a lo anterior, dentro del término de ejecutoria, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27 del acuerdo de la convocatoria, en concordancia con el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, La Corporación Autónoma Regional "CORANTIOQUIA" solicitó la exclusión de **12** de los **16** concursantes que estamos en el listado de elegibles, lo que genera la inquietud de si fue una estrategia de la entidad para dilatar el proceso y conservar a sus empleados en provisionalidad por un mayor tiempo, lo que vulneraría los principios de los concursos públicos, entre ellos el de mérito o si por el contrario el operador contratado por la CNSC, Universidad Francisco de Paula Santander, realizó mal su trabajo en la verificación de requisitos mínimos de los concursante en un porcentaje de **75%,** puesto que CORANTIOQUIA solo declaro la firmeza individual de 4 concursantes, entre ellos el suscrito, como se puede verificar en el siguiente pantallazo tomado del Banco Nacional de Registro de Elegibles:

	Lista de	e elegibles del nú	mero de empleo 1	44308	4308			
	Posición	Tipo documento	Nro. identificación	Nombres	Apellidos	Puntaje	Fecha firmeza	Tipo firmeza
	1	сс	1037613720	JOSÉ ALEJANDRO	HERNÁNDEZ PACHECO	74.94	4 ago. 2022	Firmeza individual
	2	СС	1102844045	LINA MARIA	MEZA VILLADIEGO	71.66		Solicitud exclusión
_	3	сс	21526224	NATHALY	HOLGUIN CORDOBA	71.54		Solicitud exclusión
_	4	сс	71785222	CARLOS MAURICIO	CEBALLOS MONTOYA	70.39		Solicitud exclusión
-	5	СС	98662486	OSCAR DARIO	CANO BETANCUR	70.07	4 ago. 2022	Firmeza individual
	6	сс	1047458535	KAREN LIZZETTE	TORNE ANGULO	69.83		Solicitud exclusión
	7	СС	1044101210	SARA	HENAO GONZALEZ	69.44	4 ago. 2022	Firmeza individual
	8	СС	1037607360	CAMILA	RUIZ DURÁN	68.68	4 ago. 2022	Firmeza individual
	9	сс	1037593276	ELIZABETH	MONTOYA PIEDRAHITA	68.62		Solicitud exclusión
	10	СС	3380647	LUIS ALEXANDER	ARBOLEDA ZAPATA	67.11		Solicitud exclusión
	11	СС	1128440504	CLAUDIA PAOLA	NIETO VALENCIA	64.79		Solicitud exclusión
-	12	СС	11938049	FREDY	VALLECILLA CORDOBA	63.96		Solicitud exclusión
_	13	СС	1038414645	LUZ MARÍA	RIVERA GONZÁLEZ	60.86		Solicitud exclusión
-	14	СС	1047966613	MÓNICA JULIANA	POSADA NARANJO	60.51		Solicitud exclusión
-	15	СС	1037975408	JUAN DIEGO	MONTOYA PINEDA	58.88		Solicitud exclusión
-	16	СС	1037632919	ANGY MILENA	JARAMILLO HERNANDEZ	58.34		Solicitud exclusión

SEXTO: A la fecha y una vez trascurridos casi dos meses desde que la CNSC, declaró la firmeza individual de mi puesto en la lista de elegibles y publicó las solicitudes de exclusiones de 12 participantes, o sea el 4 de agosto de 2022, la CNSC no ha adelantado su trabajo con respecto a resolver dichas solicitudes de exclusiones planteadas por CORANTIOQUIA, pues en el Banco Nacional de Listas de Elegibles aún aparecen las solicitudes de exclusión pendientes de resolver como se observa en el grafico anexo al hecho quinto de este escrito de tutela.

SEPTIMO. Con la omisión por parte de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de resolver las solicitudes de exclusiones planteadas por CORANTIOQUIA, específicamente, las planteadas al concursante No. 02, 03 y 04, de la lista de elegibles se está impidiendo que se continúe con el trámite para mi posesión en

período de prueba, consistente en que CORANTIOQUIA, cite a audiencia pública con el objetivo de que el suscrito escoja sede geográfica y posteriormente sea nombrado en período de prueba mediante resolución, en el término establecido por la Ley.

OCTAVO. Con la mencionada omisión por parte de **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** de resolver las solicitudes de exclusiones planteadas por **CORANTIOQUIA**, específicamente, las planteadas al concursante No. 02, 03 y 04 de la lista de elegibles, se transgreden mis derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la carrera administrativa por meritocracia, pues se encuentran dilatando el proceso de selección de una forma injustificada y contraria a derecho, violentando además los principios de la función pública, ente ellos el de celeridad, al tenor de lo establecido por el artículo 209 constitucional.

NOVENO. Igualmente, la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con la omisión de resolver las solicitudes de exclusiones planteadas por **CORANTIOQUIA**, específicamente, las planteadas al concursante No. 02, 03 y 04 de la lista de elegibles, se encuentra afectando mi derecho al mínimo vital y el derecho a la vida digna, puesto que a la fecha no me encuentro trabajando, lo que me hace imposible el cumplimiento económico de mis obligaciones básicas, como es alimentación, vestuario, servicios públicos, pago de administración, etc.

Con fundamentos en los hechos relacionados, solicito al señor juez disponer y ordenar en mi favor y en contra de la parte accionada lo siguiente:

II. PRETENSIONES

PRIMERA: TUTELAR mis derechos fundamentales al MINIMO VITAL-TRABAJO (art. 25 constitucional), VIDA DIGNA, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional), DEBIDO PROCESO (art. 29 constitucional) y los demás que el Sr. Juez considere.

SEGUNDA: Ordenar a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** que en un término no mayor a 48 horas una vez notificado el fallo de tutela, resuelva las solicitudes de exclusiones formula por **CORANTIOQUIA** a los puestos No. **02**, **03** y **04** de la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022.

TERCERO. Ordenar a **CORANTIOQUIA**, que una vez resueltas las solicitudes de exclusiones por parte de Comisión Nacional del Servicio Civil, realice audiencia pública para escoger sede y proceder a mi nombramiento en período de prueba en el término establecido en la Ley.

III. DERECHOS SOBRE LOS CUALES SE INVOCA PROTECCION

1. DERECHO AL MÍNIMO VITAL, VIDA DIGNA:

La entidades públicas demandadas se encuentran vulnerando mis derechos a la vida digna y al mínimo vital, puesto que pese a que la lista de elegibles adquirió firmeza individual desde el 04 de agosto de 2022, mi ingreso al cargo publico no ha sido efectuado, lo que afecta mi situación económica, puesto que no me encuentro laborando, al punto de no poseer los recursos económicos que permitan sufragar mis necesidades básicas de alimentación, servicios públicos, vestido, servicios públicos domicilios, elementos que han sido reconocidos por la Corte Constitucional, como determinantes del derecho a la mínimo vital y a la vida digna, en uno de muchos pronunciamientos la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional". (Corte Constitucional, Sentencia T-678/17)

2. DERECHO AL TRABAJO (ART. 25 C.P.)

Las entidades públicas demandadas se encuentran vulnerando mi derecho al trabajo, puesto que pese a que la lista de elegibles adquirió firmeza individual desde el 04 de agosto de 2022, mi ingreso al cargo público no ha sido efectuado, conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en estos momentos poseo el derecho adquirido a ser nombrado en período de prueba, al respecto expresa la honorable Corte en la Sentencia SU-913 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, lo siguiente:

"Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman." (Negrilla fuera del texto original

A su vez La Constitución Política de Colombia, define el derecho al trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. <u>Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas."</u> (Subrayado fuera del texto original)

Con respecto al artículo 25 de la Constitución Política, la Corte Constitucional en la Sentencia C-593 de 2014, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, estableció lo siguiente:

"La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que "Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad". Lo anterior implica entonces que dentro de la nueva concepción del Estado como Social de Derecho, debe entenderse la consagración constitucional del trabajo no sólo como factor básico de la organización social sino como principio axiológico de la Carta. El artículo 25 de la Constitución Política dispone que "El trabajo es un

derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas." También varias de sus disposiciones de la Constitución reflejan una protección reforzada al trabajo."

3. DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO (ART. 29 C.P.):

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra violentando el debido proceso administrativo, puesto que su lentitud en resolver las solicitudes de exclusión de los participantes que se encuentran con puntajes superiores a los míos, han impedido que se realice mi nombramiento en período de prueba, lo que es el objetivo o fin principal de todo concurso de méritos, nombrar a aquellas personas que ocuparon los primeros puestos en las correspondientes listas, puesto que el proceso de méritos no se agota con la expedición de una lista de elegibles, sino con el efectivo nombramiento en período de pruebas de aquellas personas que obtuvieron los primeros puestos, de nada sirve emitir una lista de elegibles, cuando la administración no ejecuta en términos razonables los trámites que le correspondan para culminar eficientemente el tramite administrativo.

La Constitución Política de Colombia, expresa con respecto al debido proceso lo siguiente:

"Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

(...)"

La Corte Constitucional en Sentencia T-1083 de 2004, señaló con respecto al debido proceso administrativo lo siguiente:

"(..)El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación. (. . .)"

Con respecto al principio de celeridad en las actuaciones administrativas la Doctrina ha manifestado al respecto lo siguiente:

"(...) no concibo el principio de celeridad como hasta ahora ha venido funcionando en nuestro Derecho administrativo -prácticamente sin intensidad normativa-. Creo imprescindible en cambio comenzar a considerar este principio uno de los vectores fundamentales del procedimiento (...) Además de su consagración en el Derecho y las políticas de la Unión Europea, creo que el principio de celeridad puede conectarse como mostraré con el estatuto constitucional de la Administración pública. Pues, desde mi punto de vista, la posición servicial de la Administración pública, la eficacia y los derechos de los ciudadanos reclaman una actuación administrativa ágil." (ORTEGA RIVERO, Ricardo. Los Principios Jurídicos del Derecho Administrativo. 1ª Edición. La Ley. Madrid. 2010. Pág. 986.)

En armonía con lo anterior, la jurisprudencia ha resaltado dentro de las garantías del debido proceso la emisión de decisiones y actuaciones por parte de la administración sin dilaciones, entre otras, en la Sentencia C-512 de 2013 Corte

Constitucional, M.P. Mauricio Cuervo González, donde textualmente expresó al respecto lo siguiente:

"En materia administrativa, la Corte ha establecido una distinción entre las garantías previas y posteriores que se siguen del debido proceso. Las primeras se predican de la expedición y ejecución del acto y comprenden " (i) el derecho de acceso a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho a expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho a contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra". Las segundas se refieren a la posibilidad de cuestionar el acto por medio de los recursos administrativos y judiciales." (Negrilla fuera del texto original)

4. ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA POR MERITOCRACIA (ARTICULO 40, No. 7):

Las entidades administrativas demandadas se encuentran vulnerando mi derecho a acceder a la carrera administrativa; puesto que mi nombramiento en período de prueba no ha sido efectuado pese a que por medio de la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, ocupé el quinto puesto para el empleo con OPEC 144308, para el cual fueron ofertadas 10 vacantes, dicho acto administrativo cobró firmeza individual el 04 de agosto de 2022, pese a ello las entidades demandadas no han realizado los correspondientes trámites para hacer efectivo mi derecho subjetivo a ser nombrado en período de prueba para el cargo que concursé y gané.

Con respecto al acceso a cargos públicos la Constitución Política establece lo siguiente:

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

(…)

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

(…)

5. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PUBLICA (ARTICULO 209 C.P.):

La Comisión Nacional del Servicio Civil, se encuentra vulnerando el principio de la función administrativa, consistente en la celeridad de sus actuaciones, ya que expidió la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual conformó la lista de elegibles con OPEC 144308, ubicando al suscrito en la quinta posición de 10 vacantes ofertadas, adquiriendo firmeza individual el 04 de agosto de 2022, pese a ello, transcurridos casi dos meses, a la fecha de presentación de esta tutela, no ha desplegado todas las actuaciones necesarias y de su competencia con el objetivo de finiquitar el trámite administrativo y lograr mi nombramiento en período de prueba por parte de CORANTIOQUIA.

La Constitución Política de Colombia, manifiesta al respecto de la función administrativa lo siguiente:

"Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, **celeridad**, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley." (Negrilla fuera del texto original)

IV. SOLICITUD DE VINCULACIÓN

Respetuosamente me permito solicitar al Señor(a) Juez se vincule al presente proceso a las siguientes personas, las cuales se encuentran en la lista de elegibles conformada por medio de la Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, con puntajes por encima del mío, sobre los cuales CORANTIOQUIA, solicitó la exclusión:

	2	CC	1102844045	LINA MARIA	MEZA VILLADIEGO	71.66	Solicitud exclusión
	3	CC	21526224	NATHALY	HOLGUIN CORDOBA	71.54	Solicitud exclusión
•	4	CC	71785222	CARLOS MAURICIO	CEBALLOS MONTOYA	70.39	Solicitud exclusión

V. PRUEBAS

Ruego al señor Juez, se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES:

- **1.** Acuerdo No. 252 del 03 de septiembre de 2020, por medio del cual se establecieron las reglas para el proceso de selección de la convocatoria.
- 2. Resolución No. 9499 del 26 de julio de 2022, por medio de la cual se conforma y adopta la lista de elegibles para el cargo con OPEP No. 144308.
- 3. Pantallazo del Banco Nacional de Lista de Elegibles donde se observan los puestos con firmeza individual y a los cuales les fue solicitada exclusión por parte de CORANTIOQUIA, el 04 de agosto de 2020.
- 4. Criterio Unificado de la CNSC sobre las firmezas individuales, cuando se realizan solicitudes de exclusión

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en los artículos 8 de la declaración universal de los derechos Humanos, 39 del pacto de derechos civiles y políticas y 25 de la convención de los derechos humanos.

VII. PROCEDIMIENTO

Decretos 2591 de 1991, Decreto 306 de 1992, Decreto 1382 de 2000.

VIII. COMPETENCIA

Es usted señor (a) Juez (a), competente por lo establecido en la ley, conforme al art. 37 Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, para conocer del presente asunto.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que no he instaurado otra tutela con fundamento en los mismos hechos y derechos materia de esta acción, según el artículo 37, Decreto 2591 de 1991.

X. ANEXOS

Documento enunciado en el acápite de pruebas

XI. NOTIFICACIONES

De la parte accionada es:

El accionado Comisión Nacional de Servicio Civil en la Carrera 16 No. 96 – 64, Piso 7, Teléfono 601 3259700 Fax: 601 3259713 en la ciudad de Bogotá D.C., Colombia, correo: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co

El accionado CORANTIQUIA, Dirección: Carrera 65 No. 44 A 32 Medellín · Tel: (57+604) 493 88 88 · Correo: corant.notificación@corantioquia.gov.co

De la parte accionante es: Calle 56 A No. 14-259, Correo electrónico: oscarcan@gmail.com, cel. 3207818960

Del señor juez, atentamente,

OSCAR DARIO CANO BETANCUR

C.C. No. 98.662.486

T.P. 139313 del CS de la Judicatura